

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer y hoy me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas en los Centros oficiales durante las últimas 24 horas relativas á las insurrecciones carlistas y cantonales son las siguientes: La plaza de Cartagena hizo ayer un fuego lento. Terminada la bateria núm. 9 rompió el fuego con gran éxito sobre Calvario y San Julian. Ayer se declararon en huelga los operarios del Arsenal por falta de pagos de jornales, y es de esperar que acosados por el hambre y la miseria traten de presentarse en la linea, pues que ya han hecho manifestaciones en este sentido por algunos de ellos. Dos compañías de móviles se han pronunciado en igual sentido. Santés con 2500 infantes y 400 caballos salió el 27 de Casas de Vés con direccion á Utiel conduciendo 50 heridos, marchan desalentados y en el mas completo desorden, presentándose á indulto en todos los pueblos por donde pasan. Una faccion de 1800 hombres fué desalojada de Pla de Anguera (Cataluña) por móviles y voluntarios, teniendo aquella algunos heridos. Las facciones que se hallaban en las inmediaciones de Bilbao se han retirado á la aproximacion del General Moriones á Laredo.

Las noticias recibidas en todo el dia de ayer son las siguientes. Castilla la nueva. Segun telegrama del Gobernador de Toledo, una partida de 30 hombres mandada por Pedro Garcia, (a) Remete entró en ventas Peña Aguilera sacando raciones y llevándose 50 pesetas y un caballo.—Castilla la Vieja. Segun telegrama del Gobernador de Valladolid, el alboroto de Fuensaldaña no tuvo importancia.—Cataluña. El Brigadier Salamanea participa desde Montblanch con fecha 28 que atacado el pueblo de Alforja por la partida Mora, fué rechazada por los voluntarios de aquel punto y destaca-

mento de cazadores de Reus, causándola algunos muertos sin que por parte de la tropa hubiera mas que tres contusos. El mismo Brigadier da ayer conocimiento de que á su salida de Valls repuso la linea telegráfica que se hallaba cortada; y sabiendo que la faccion Mora en los Mases de Barberá, se dirigió aquel punto, dividiendo en dos columnas el batallón cazadores de Reus, atacando á la faccion y dispersándola despues de una hora de fuego haciéndole cuatro heridos.—Provincias Vascongadas y Navarra. El General en Jefe del ejército del Norte, desde Castro-Urdiales con fecha de ayer participa que ha llegado con las brigadas de vanguardia y Colomo dejando al general Catalan las otras dos en Laredo y la del distrito de Burgos en Ampuero. Que el correo de Bilbao se habia vuelto por estar la ria interceptada con cadenas y cables; que en Sestao tienen los carlistas dos cañones con los que hacen fuego á Portugalete y á los buques que transitan por ella; y que las facciones vizcainas y Navarras se hallan en Somorrostro en número de unos 15 mil hombres, asegurándose que han cortado el puente da dieho punto, paso preciso para Bilbao y Portugalete.—Valencia. Segun telegrama del Gobernador de Alicante, se han presentado á indulto á carlistas en esta poblacion, cuatro en Novelda y uno en Agosto, procedentes de la faccion Santés.—De la Palma no se ha recibido despacho alguno por el mal estado de la linea efecto del mal tiempo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Vigilancia.—Circular.

El Sr. Gobernador de Avila en telegrama de ayer, interesa la busca de 16 caballerias compuestas de yeguas y potros con el hierro Q. que han desaparecido la noche del 29 del pueblo de Vico de aquella provincia. En su vista, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de expresadas caballerias y captura de los sugetos en cuyo poder se hallen, sino justifican debidamente su procedencia.

Segovia 31 Diciembre 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Vigilancia.

El Alcalde de Fresno de la Fuente, participa á este Gobierno que el dia 13 del corriente desapareció del mercado de la villa de Sepúlveda una caballeria cuyas señas son á continuacion, de la propiedad del vecino de aquel pueblo Donato Berzal Benito. En su virtud, he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se halle dicha caballeria, pueda entregársela á su verdadero dueño, el que abonará los gastos que hubiere causado.

Segovia 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas de la caballeria.

Una pollina de 12 años de edad, pelo negro, con un lunar blanco en los costillares, orejas gachas, particularmente la derecha.

Sesion del dia 27 de Diciembre de 1873.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia D. Antonio Garcia Buendia y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Jefe de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesion habiendo sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Se pasó al desempeño de la mision especial del Jurado llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el dia de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, el Jurado á cuyos Señores fué nombrando uno por uno el infrascrito Secretario de la Diputacion por el orden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de doce del actual, acordó declarar inútiles á los siguientes.

Agapito Aceves Martin, de Melque.
Simon Garcia Lopez, de id.
Ramon Luengo Garcia, de id.
Angel Flandes Garcia, de Montuenga.
Lorenzo Sanz Crespo, de Moraleja de Coca.
Cipriano Gimenez Cabrero, de id.
Venancio Arévalo Toribio, de Nava de la Asuncion.
Antonio Redondo Herranz, de Nieva.
Felipe Casado, de Paradinas.

Teodoro Martin, de id.

Vicente Perez Rubio, de Rapariegos.
Manuel Gonzalez Martin, de id.
Baltasar Regidor Artiaga, de Sangarcía.

Luciano Miguel Aparicio, de Santa María de Nieva.

Luciano Gonzalez Heredero, de id.
Macario Cabrero Ortigosa, de Santius-te de San Juan Bautista.

Angel Martin Gonzalez, de id.

Nicolás Roldan Garcia, de id.

Eusebio Rico Cuenca, de id.

Agustin Sobrino Herrero, de id.

Valentin Rincon Caballero, de id.

Juan Muñoz Aragon, de id.

Francisco Diaz Canales, de Villacastin.

Victor Esteban Alvarez, de Villoslada.

Lucas Fuentes Gomez, de Adrados.

Jacinto Cuesta Ballesteros, de Aguilafuente.

Juan José de Frutos Sanz, de id.

Donato Diez Garcia, de id.

Y de observacion hasta el dia ocho de Enero próximo, de

Escobar.—Apolinar Roda Castellanos.

Palazuelos.—Fausto Gómez Herrero.

Nava de la Asuncion.—Domingo Sanz

Herrero.

Rapariegos.—Quintín Martin Rodri-

guez, y

San Cristobal de la Vega.—Fidel Diez

Zúñiga.

Vista una certification del Facul-

tativo titular de Nava de la Asuncion,

visada por el Alcalde, acreditativa de

que el mozo de aquel alistamiento

Leoncio Martin Pérez, no podia pre-

sentarse por hallarse enfermo, el Jura-

do acordó prorogarle el plazo para

verificarlo hasta el dia ocho de Enero

próximo.

Siguero.—Dada cuenta de una comu-

nicaion del Alcalde, en la que pre-

gunta por quien deben ser llamados dos

mozos de los alistados para la Reserva

del actual año, declarados inútiles, y

actualmente ausentes del pueblo, se

acordó contestarle, les cite por medio

de la Autoridad local del pueblo mas

próximo al sitio en que se hallen.

Y no habiendo mas asuntos de que

tratar, se levantó la sesion, extendien-

dose el acta de la misma que firman los

Señores del Jurado, con el infrascrito

Secretario de que certifico:—Antonio

G. Buendia.—Sebastian Prast.—Fran-

cisco Gonzalez Chia.—Mariano Llovet.

—Antonio Rodriguez Garcia.—Jorge

Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secre-

ario.

á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Artículo 32.

Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucio que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Artículo 33.

Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Artículo 34.

La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Artículo 35.

Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Artículo 36.

Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuere necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Artículo 37.

Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condenadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.º La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucio de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y

última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873. — El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos Municipales.

Artículo 1.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Artículo 2.º

Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Artículo 3.º

Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Artículo 4.º

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Artículo 5.º

Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de

ocho dias despues de publicada esta instruccion en el Boletin oficial, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Artículo 6.º

La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Artículo 7.º

Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Artículo 8.º

Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Artículo 9.º

En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Artículo 10.

Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administracion económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adiccion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Artículo 11.

Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, y despues de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada

Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletin oficial una relacion, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada municipio, base de la imposicion, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administracion remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del Boletin oficial en que tenga lugar dicha publicacion, justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Artículo 12.

El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 dias siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administracion y por medio del Boletin oficial, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos, á estos en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administracion y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la seccion 5.ª del capítulo 4.º de la mencionada instruccion.

Artículo 13.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducion del 5 por 100.

Artículo 14.

Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Artículo 15.

Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedicion y remision de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijacion del gravámen ó la recaudacion de su importe, será penada con sujecion á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucio que le compete segun dichas leyes.

Artículo 16.

Disposicion transitoria.

Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 5.º de esta instruccion, impondrá la Administracion económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen pero deducirá la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de liquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

